H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1197

INICIATIVA CON CARÁCTER DE

Decreto: a fin de expedir la Ley para el Desarrollo Apícola y Protección de Agentes Polinizadores; y reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Ganadería y del Código Penal, ambos del Estado, con el objeto de proteger y fomentar la actividad apícola.

Punto de acuerdo: a efecto de exhortar a las Cámaras de Senadores y de Diputados del H. Congreso de la Unión, a fin de que dictaminen de manera positiva la iniciativa presentada por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama en la anterior Legislatura, mediante la cual se pretende expedir la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

LEÍDA POR: Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 08 de octubre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.

FECHA DE TURNO: 10 de octubre de 2019.

OBSERVACIONES: La parte relativa al acuerdo de la iniciativa, se aprobó de Urgente Resolución, en sesión de fecha 08 de octubre de 2019, mediante Acuerdo No. LXVI/URGEN/0327/2019 I P.O.

LA PARTE RELATIVA AL ACUERDO, SE APROBÓ DE URGENTE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL ACUERDO No. LXVI/URGEN/0327/2019 I P.O. (UNÁNIME)
LO REFERENTE AL DECRETO SE TURNARÁ A COMISIÓN

H. Congreso del Estado

Presente.-

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes a la Sexagésima Sexta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado , a la voz del suscrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado, así como 167, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, acudimos a esta Honorable Representación Popular a efecto de presentar iniciativa con Carácter de Decreto por el que se expide la LEY PARA EL DESARROLLO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES; además de reformar el Código Penal en sus artículos 215, 216, 218, 219, se adiciona los artículos 236 bis y 236 ter, con el objeto de proteger y fomentar la actividad apícola; así como emitir un Punto de Acuerdo de Urgente Resolución a efecto de exhortar al H. Congreso de la Unión a fin de que se considere dictaminar de manera positiva la iniciativa presentada por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola, lo anterior con base a la siguiente:

Exposición de Motivos.

Las abejas son mucho más que un pequeño insecto con el que los seres humanos compartimos el planeta, pues son las encargadas de polinizar vegetales en parcelas cercanas a sus colmenas, lo que contribuye a mejorar la biodiversidad, para que después, los polinizadores como pájaros, mariposas y murciélagos transporten el polen de flor en flor para fertilizar a las plantas. Este proceso permite la germinación de semillas y el crecimiento de frutos, es decir, sin abejas no habría alimentos.

La apicultura es el cuidado de las colmenas de abejas melíferas para la polinización de las cosechas, y la obtención de miel y otros productos. Se trata de una actividad muy antigua y

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

extendida, que se cree tuvo su origen en Oriente. Hace varios miles de años, los antiguos egipcios ya criaban abejas y comerciaban con la miel y la cera a lo largo de la costa este de África. Hasta 1851, los apicultores cosechaban la miel y la cera matando a las colonias de abejas. Ese año, el estadounidense Lorenzo Lorraine Langstroth descubrió el principio del espacio en las abejas: éstas dejan un espacio de unos 6 mm entre los panales de cera; si se respeta esta distancia entre los marcos adyacentes de las colmenas artificiales, y entre éstos y las paredes de las mismas, los panales no se adherirán a los vecinos. El descubrimiento de Langstroth permitió recoger la miel y la cera de los panales de forma individual sin destruir la colonia. También hizo posible el control de las enfermedades y el mantenimiento de un número mayor de colonias.

Los productos de la colmena son muy beneficiosos y estimulantes para los productores, cuando se obtienen de flores específicas, siendo estas flores de miel más dulces y transparentes, tienen un alto valor en el mercado internacional, por tanto debe tener un impacto en la calidad de estas producciones.

La miel de las abejas es un importante elemento en la dieta de muchos animales, en tanto que en la dieta humana se emplea para multitud de fines.

Jalea real, líquido segregado por las abejas obreras a través de unas glándulas especiales situadas en la cabeza. Mezclada con secreciones del estómago, forma una pasta alimenticia densa de color amarillento, con la que son alimentadas las larvas de reina. Está formada en sus dos terceras partes por agua, en la que están disueltos aminoácidos, vitaminas, hidratos de carbono, proteínas y ácidos grasos libres. Se utiliza para fabricar preparados cosméticos y farmacéuticos, pretendidamente eficaces contra los fenómenos de desgaste ocasionados por la edad. Para obtener el material de partida para esos productos, se estimula a un enjambre para que crie larvas de reina. Éstas se retiran al cabo de tres días, tras lo cual se aísla la sustancia nutriente[1].

[1] https://www.gestiopolis.com/beneficios-aportes-economicos-produccion-miel-abejas/

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

La producción de miel y sus derivados es un producto altamente cotizado y de gran competitividad en el mercado internacional, con mercado seguro, principalmente con Alemania y Japón para la utilización como materias primas en la producción de fármacos y medicamentos en las industrias farmacéuticas.

La producción de miel y sus derivados tiene ventajas económicas y productivas la cual se relacionan a continuación:

Es un rublo exportable que tiene mercado seguro y con precios que estimulan la producción y que propicia el desarrollo de la apicultura en nuevas inversiones para garantizar en la máxima utilización posible de todas las capacidades que dispone el sector agrícola, por tanto es justificable económicamente y le resulta conveniente invertir en el mencionado renglón económico. China, México y Argentina son los principales países exportadores; Alemania y Japón son los principales importadores. La antigua Unión Soviética (URSS) producía alrededor de una cuarta parte de las existencias mundiales; no obstante, no participaba en el mercado internacional de la miel.

La abeja melífera tiene una gran importancia económica pues es uno de los principales insectos polinizadores de los cultivos.

La importancia de la abeja melífera para la agricultura queda ilustrada por el hecho de que la mayoría de los principales cultivos requieren que sus flores sean visitadas. La polinización es el paso o tránsito del polen desde el estambre en que se ha producido hasta el pistilo en que se ha de germinar, en esencia es el proceso de transporte del polen hasta la estructura femenina de la flor para su posterior germinación, siendo la abeja melífera es el insecto perfecto en este proceso, as por insectos para su polinización.

Entre las cosechas que dependen de la polinización por insectos o que su producción es mayor cuando abundan las abejas en época de floración, están los frutos (almendra, manzana , aguacate,

Palacio Legislativo, C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

mora, cereza, pepino, grosella, uva, mango, melón, melocotón o, pera, ciruela, frambuesa, fresa) y las cosechas de semillero (por ejemplo, espárrago, , repollo o col, zanahoria, , algodón, pepino, cebolla, rábano, calabaza, etc.).

El polen de estas plantas es demasiado pesado y pegajoso para ser dispersado por el viento, en contraste con el de los cereales y las herbáceas, que son polinizados por el viento y no requieren el auxilio de los insectos. La abeja melífera es el único insecto que puede transportarse a los campos de cultivo para el expreso propósito de la polinización.

Entre las ventajas que encontramos dentro de la apicultura están:

- Se necesita el empleo de poca fuerza laboral: En la producción de miel se necesita poca fuerza laboral, ya que un apiario de 50-75 colmenas es atendido por un solo trabajador, únicamente en la recogida de la cosecha que se necesitan más trabajadores, durante este proceso, que son varias jornadas de trabajo, además al ser poca fuerza laboral y contar con alto precios de las producciones se puede estimular a los trabadores con un salario de acuerdo a los resultados que se obtengan.
- No se necesita incremento de tierra para la producción: Los apiarios de los productores serán trasladados de un lugar a otro en correspondencia de los niveles de floración de cada lugar en cada etapa del periodo productivo.
- Es la única producción agropecuaria que puede almacenarse por largo tiempo sin sistema de refrigeración: La miel y sus derivados son producto de larga duración almacenado, esto trae como ventajas que si no se puede comercializar por alguna razón, se puede almacenar para otro ciclo productivo.
- En los apiarios se pueden desarrollar producciones auxiliares como la de gallinas y huevos por sus condiciones favorables para dichas producciones: En las colmenas se aprovecha todos los residuos de las producciones y desechos que generan las abejas, como alimentación para las gallinas, además de que las abejas en las colmenas generan un calor

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

característico a la que necesitan las gallinas para la producción de huevos, siendo un lugar propicios de estas dos producciones como autoconsumo para los agricultores

- Los rendimientos promedios de los apicultores oscilan entre 40-50 kg de miel por colmena y 17kg de cera por tonelada de miel extraída, registrada estadísticamente, pero existen más potencialidades productivas teniendo en cuenta esto es importante para el éxito de la inversión en este renglón económico.
- El trabajo con la colmena se necesita conocimientos técnicos del uso y manipulación de los medios de trabajo y el trabajo riguroso que debe llevar a cabo el apicultor para aprovechar todas potencialidades y beneficios que aporta las abejas melífera y para evitar enfermedades por mal tratamiento y uso inadecuado de los productos de la colmena, por eso tienen que ser riguroso con la captación de los empleados que se van a contratar para llevar a cabo esta inversión, ya que en ellos está el éxito de lograr los rendimientos y el nivel de beneficios que se proyectan en el desarrollo de este proceso .

México ocupa el sexto lugar a nivel mundial en la producción de miel de abeja y el tercero en exportación global; además, representa una actividad económica primaria de gran importancia para la agricultura, donde en los últimos años el mercado nacional de miel repuntó de manera importante en el mapa de producción mundial, diversas regiones se convirtieron en las principales exportadoras de este producto alcanzando cifras históricas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT, indicó en su página de Internet que en la última década, el país ha producido en promedio 53 mil toneladas anuales de miel[2] de los cuales **se exportaron 29 mil 109 toneladas**, lo que significó un valor de 93.7 millones de dólares.

[2] https://novedadesaca.mx/mexico-uno-principales-exportadores-miel-en-mundo/

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

Actualmente Jalisco, Campeche, Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Michoacán, Yucatán y Guerrero, son los principales estados productores de miel en México, mientras nuestro Estado ocupa el lugar ocupa el lugar número 22 en la producción de miel a nivel nacional. De acuerdo con datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), para el año 2017 en el estado se produjeron 437 toneladas de miel y en los años anteriores, un promedio de producción de 489 toneladas.

Considerado el "oro líquido", la industria de la miel es integrante del sector salud, cosmético, alimenticio, farmacéutico, entre otros; colocándose como uno de los productos de origen animal más comercializados de todos los continentes.

Actualmente la industria apícola vive momentos variables. Factores como el cambio climático, el precio en los mercados o las legislaciones de cada país, influyen en la estabilidad y crecimientos del sector.

Las abejas y otros polinizadores, como las mariposas, los murciélagos y los colibríes, se encuentran cada vez más amenazados por las actividades del ser humano.

La polinización es un proceso fundamental para la supervivencia de los ecosistemas, esencial para la producción y reproducción de muchos cultivos y plantas silvestres. Los polinizadores no solo contribuyen directamente a la seguridad alimentaria, sino que además son indispensables para conservar la biodiversidad, piedra angular en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Asimismo, sirven para alertarnos sobre los nuevos riesgos ambientales, indicando la salud de los ecosistemas locales.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww congresochihuahua go.mx

Los insectos invasores, los pesticidas, los cambios en el uso de las tierras y los monocultivos pueden reducir los nutrientes disponibles y suponer una amenaza para las colonias de abejas[3].

Desde finales de los años 90, apicultores de todo el mundo, sobre todo de Europa y América del Norte, han observado la misteriosa y repentina desaparición de las abejas, y han informado de tasas inusualmente altas de descenso en las poblaciones de las colonias de abejas melíferas. En los últimos inviernos, la mortalidad media de las colonias en Europa ha sido del 20%. Esta cifra es todavía superior en Norteamérica.

Si bien todavía no se dispone de datos precisos que permitan alcanzar conclusiones firmes, lo cierto es que las poblaciones de abejas y otros muchos polinizadores silvestres se encuentran actualmente en declive. Si consideramos las consecuencias de este fenómeno en aumento, tan solo desde el punto de vista de la función polinizadora de las abejas, podemos determinar que las consecuencias serían devastadoras, tanto para los propios ecosistemas como para la economía a nivel global[4].

Los principales factores que afectan a la salud de las poblaciones de abejas son:

1. **Productos tóxicos:** Una de las amenazas más importantes para las abejas son los plaguicidas y herbicidas utilizados en la agricultura. Varios de ellos tienen efectos letales sobre las abejas; especialmente los que pertenecen al grupo químico conocido como «neonicotinoides». Estas sustancias químicas afectan el sistema nervioso central de las abejas y otros insectos polinizadores y pueden provocar el envenenamiento agudo y crónico, tanto individualmente como en colonias enteras. Las abejas podrían envenenarse al consumir polen y néctar contaminados mientras se alimentan en cultivos tratados con estas sustancias o flores silvestres contaminadas debido a las labores agrícolas, y también

[3] https://www.un.org/es/events/beeday/

[4] https://abejas.org/las-abejas/abejas-en-peligro/

cuando nutren a sus larvas con un alimento tóxico. Recientemente, la Unión Europea ha prohibido cautelarmente (durante 2 años) pesticidas neonicotinoides y derivados del tiametoxam, imidacloprid y la clotianidina.

2. **Enfermedades y parásitos:** Los apicultores sufren a diario la pérdida o debilitamiento de sus colonias a causa de distintas enfermedades y parásitos. Muchos apicultores coinciden en que el ácaro ectoparásito invasivo *Varroa destructor* es un peligro serio para la apicultura en todo el mundo. Asimismo es probable que otros patógenos y virus nuevos estén afectando también a las colonias de abejas. La capacidad de éstas para resistir enfermedades y parásitos parece estar influida por varios factores, en especial, su estado nutricional y su exposición a sustancias químicas tóxicas. Algunos plaguicidas, por ejemplo, parecen debilitar a las abejas melíferas, que se hacen más sensibles a la infección y a los parásitos.
3. **Especies invasoras:** La llegada de especies exóticas depredadoras de abejas es también una seria amenaza.
4. **Cambio climático:** Muchas de las consecuencias predichas para el cambio climático, como el aumento de temperaturas, las modificaciones de pautas de precipitación y fenómenos meteorológicos más erráticos o extremos, tendrán impacto en las poblaciones de abejas, afectándolos individualmente y, en última instancia, como comunidad.
5. **Pérdida de la diversidad genética, sobre-explotación y estrés** derivados de algunas malas prácticas en la apicultura son otras de las amenazas que sufren las abejas de la miel, nuestra generosa y afanada campesina.

Nuestra entidad cuenta con un gran potencial apícola gracias a su alto nivel de tecnología y es reconocido a nivel internacional en cuestiones de genética; es decir, en la producción de abejas reinas que son indispensables, las cuales son enviadas a todo el país, se destaca también las 38 mil 938 colmenas que pertenecen a 288 apicultores.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Atendiendo a este potencial es que este año se llevo a cabo por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios Especialistas en Abejas (ANMVEA) y apicultores de la entidad, anunciaron la realización del 26° Congreso Internacional de Actualización Apícola en la ciudad de Chihuahua, del 22 al 24 del mes de mayo, en la cual participaron diversos investigadores de Israel, Italia, Canadá, Francia y Colombia y fueron compartidas diversas experiencias a fin de exponer temas de última generación en la actualización apícola a nivel nacional e internacional.

Además tomando en consideración el que nuestro Estado sea líder y referente nacional e inclusive mundial en la producción de manzana, algodón y cebolla, de lo cual, advertimos la importancia de presentar la iniciativa, ya que son cultivos que dependen de los polinizadores para poder tener éxito y la calidad que en la actualidad ah representado la producción en el Estado.

La presente iniciativa se plantea bajo el conocimiento de que la apicultura tiene una importancia monumental, no solo por la producción de miel, sino por el papel tan importante que juegan las abejas para la polinización de aproximadamente 170,000 especies de plantas, que, de acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas,' hasta el 35% de la producción agrícola a nivel mundial depende de ellas, al igual que de otros polinizadores.

Las abejas como polinizadores mejoran hoy en día la producción de alimentos de 2 mil millones de pequeños agricultores en todo el mundo, ayudando a garantizar la seguridad alimentaria de la población mundial. Diversas investigaciones han demostrado que si la polinización se maneja de forma correcta el rendimiento de los cultivos pueden aumentar en una media significativa de hasta el 24%.

Todos los cultivos deben su existencia al servicio que prestan las abejas. Durante miles de años han operado sin apenas obtener reconocimiento por su valiosa contribución a la

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

producción de alimentos. Abejas de todo tipo juegan un papel de suma importancia en la producción agrícola, forestal y en la regulación del clima.

Diversas organizaciones científicas han catalogado a las abejas como la especie más valiosa de la tierra, toda vez que polinizan cerca del 80 por ciento de las plantas que consumimos y son responsables de textiles naturales como el algodón.

Sin embargo, en algunas partes de Norteamérica se registra una disminución de hasta el 40 por ciento en las colonias de estos insectos, los servicios de polinización están mostrando una tendencia decreciente en todo el mundo, que tiene efectos directos sobre el rendimiento de los cultivos y la nutrición. A pesar de que México ocupa un lugar entre los primeros en producción y exportación de miel, tuvo una caída nacional de 10 por ciento de en la obtención de este alimento. Se destaca que ello se debe al uso de químicos utilizados para fumigar.

La disminución de la polinización puede suponer también una amenaza inmediata para la nutrición. Si esta tendencia continúa, algunos cultivos nutritivos -como frutas, frutos secos y muchas hortalizas- serán sustituidos cada vez más por los cultivos básicos, lo que resultaría finalmente en una dieta desequilibrada.

La población de polinizadores -en especial abejas- ha disminuido de manera preocupante, debido principalmente a prácticas agrícolas intensivas, cambios en el uso de la tierra, plaguicidas, especies exóticas invasoras, enfermedades, plagas y el cambio climático.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, casi el 35% de los polinizadores invertebrados -en particular las abejas- están en peligro de extinción a nivel mundial.

Buscando proteger a una de las especies más vitales y necesarias para los ecosistemas es que resulta necesario realizar una armonización a nuestra legislación estatal a fin de incorporar dentro de

nuestro marco normativo una ley que encausen los esfuerzos tanto de las autoridades y sociedad civil a fin de buscar revertir a la tendencia a la baja de la población de abejas en nuestro estado, así como buscar fortalecer y proteger a la actividad apícola en nuestra Entidad, la cual se busca sea declarada de interés público y protección prioritaria, se pretende establecer una reglamentación para llevar a cabo las actividades apícolas, con la cual se estaría fortaleciendo esta actividad en nuestro Estado.

Es importante hacer mención que dentro de esta nueva ley se promueve la creación del Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, el cual será la instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado y público, participantes en los procesos de producción, acopio, transformación y comercialización con el objeto de impulsar, orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federal, estatal y municipal y proponer medidas al comité nacional, consejo mexicano o comisión intersecretarial para el mejor desarrollo del sistema producto apícola.

Así mismo se busca que quede asentado un programa para la erradicación y control de la abeja africana y africanizada en el territorio estatal, además de que se priorice la protección y cuidado de las colmenas de abejas europeas, también se define un catalogo de faltas y sanciones a lo establecido en la Ley, la implementación de la certificación de los productos apícolas a fin de garantizar su autenticidad, entre otros temas relevantes y necesarios para lograr un oprimo desarrollo de esta actividad.

En la misma línea de ideas se pretende realizar una serie de adecuaciones dentro de la legislación penal estatal a fin de lograr castigar el robo de colmenas y la destrucción de de estas de manera dolosa e imprudencial, buscando así proteger el patrimonio de los apicultores.

Con la aprobación de esta ley Chihuahua se uniría a Estados como Jalisco, Yucatán, Michoacán, Chiapas y Campeche que cuentan con una ley especifica con la cual se busca proteger y

potencializar las actividades apícolas y la protección de las abejas y otros agentes polinizadores, reforzando así, las bases y principios de nuestra legislación, con lo que nuestro Estado estará en condiciones de enfrentar a una de las problemáticas que mas aquejan y afectan no solo a los productores apícolas, sino a las actividades agropecuarias en general, la disminución de polinizadores.

Resulta importante también mencionar que diversos estados han presentado iniciativas tendientes a defender y proteger a la apicultura, polinización y los agentes polinizadores en sus respectivos territorios, destacando el caso de Guanajuato donde en abril del presente año, se presento iniciativa con carácter de decreto a fin de Expedir la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con esta, esta entidad federativa se une diversos estados que han emprendido acciones a fin de lograr salvar una de las especies más vitales y necesarias para el medio ambiente y la agricultura.

A nivel nacional nuestro partido a buscado otorgar la importancia que la apicultura merece, esfuerzo que se ha visto materializado con la presentación de una iniciativa que pretende expedir la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola, a voz de la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, ley que consideramos bastante importante ya que podrían materializar una efectiva coordinación entre Federación, Estados y Municipios a fin de lograr proteger y salvaguardar a las abejas a la actividad apícola, el estatus de esta iniciativa actualmente es pendiente por lo que solicitaría se emita un exhorto a fin de que se considere su dictamen en sentido positivo por el órgano legislativo federal.

Como Grupo Parlamentario estamos convencidos que con la presente ley que se propone, se reducirán las lagunas jurídicas que se presentan en este sector agrícola, cuya atención recibida no es proporcional a la importancia que representa en el campo, dándole certeza jurídica y de fortaleza necesario para lograr posicionar a la apicultura en nuestro estado como una de las principales

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

actividades agrícolas logrando así que nuestro estado se coloque en los primeros lugares de esta actividad, además de lograr dar la importancia y protección prioritaria y necesaria que las abejas y otros agentes polinizadores requieren.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado pongo a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto con carácter de

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO: SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES, PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

LEY PARA EL DESARROLLO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola dentro del Estado y sus municipios, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Se declara de interés público, protección y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Establecer las normas para la organización, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores del Estado.
II. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de los agentes polinizadores;
III. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el estado, para la conservación de la biodiversidad;

IV. Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo a las abejas en peligro, y

V. Fomentar la participación del sector privado y social, para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas en beneficio de los apicultores del Estado, y

Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas en el estado.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Abejas: Insecto de aproximadamente 15 mm de largo, de color pardo oscuro y con vello rojizo, con dos pares de alas transparentes cruzadas de nervios; la cual vive en colonias, cada una de las cuales se conforma de una sola hembra fecunda, diversos machos y numerosísimas hembras estériles; habita en los huecos de los árboles, las peñas, o en las colmenas que el ser humano le prepara, y son productoras de cera y miel.

II. Abeja Africana: La abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas.

III. Abeja Africanizada: Hibrido resultante de la cruza de zánganos africanos con abejas reinas europeas y

IV. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado, y pueden ser:

a. Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a diez colmenas que son atendidas generalmente por una familia,

b. Apiario de medianos productores: Conjunto de diez a sesenta colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados, y

c. Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de sesenta colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.

V. Apicultor: Es toda persona física o jurídica que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;

Palacio Legislativo. C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih C.P. 31000
Tels (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

VI. Apicultura: Conjunto de actividades concerniente a la cría, cuidado y aprovechamiento racional de las colonias de abejas;

VII. Arete o Identificador SINIDA: Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas para aplicarse en las orejas del ganado, con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para identificar la propiedad y conocer el origen del ganado, así como su captura en la base de datos.

VIII. Centros de acopio: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;

IX. Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización

X. Ciclo apícola: Período que comprende las etapas de pre cosecha, cosecha y post cosecha apícola;

XI. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por personal de la SADER ó por un profesionista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

XII. Colmena: Lugar de alojamiento permanente de una colonia de abejas que consta de unos cuadros o bastidores con cera estampada y que se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, y almacenen la miel, el polen, los propóleos y produzcan cera y jalea real, este puede ser:

a. Colmena Natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
b. Colmena Rustica: Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación, y
c. Colmena técnica: Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera del enjambre para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.

XIII. Colonia: Está constituida por varios miles de abejas obreras, que tienen una reina y varios cientos de zánganos que en su conjunto constituyen un supe organismo capaz de reproducirse, defenderse y sobrevivir de manera indefinida;

XIV. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial del Estado de Chihuahua para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;

XV. CESPA: Comité Estatal del Sistema Producto Apícola;

XVI. Comité Nacional: Comité Nacional del Sistema Producto;

XVII. Consejo Mexicano: Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

XVIII. Criadero de Reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reina;

XIX. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar o alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XX. Flora melífera: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales se extraen néctar, polen o resinas;

XXI. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipo faríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXII. Miel: Es el producto final restante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XXIII. Miel adulterada: Es la miel a la que se le adicionan otros azucares, como la glucosa comercial, el azúcar común o el jarabe de maíz, cuya apariencia es similar a la miel.

XXIV. Miel alterada: Es la miel que ha sufrido deterioro en sus características organolépticas, en su composición intrínseca y/o en su valor nutritivo, por causas de índole física, química, o biológica.

XXV. Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de la profesión con registro oficial de la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria;

XXVI. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad ó fuera de ella;

XXVII. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXVIII. Núcleo: Se le llama a una familia de abejas con su cría;

XXIX. Organismos Certificadores: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación

XXX. Polinización: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado, por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXXI. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXXII. Productos apícolas: Aquel obtenido por la explotación de apiarios y colmenas pudiendo ser estos: Miel, Jalea Real, Polen, Propoleo, Cera, Néctar, Veneno entre otros.

XXXIII. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas o lugares susceptibles de explotación apícola y sitios permitidos para la instalación de apiarios;

XXXIV. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México;

XXXV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural de Chihuahua;
XXXVI. SINIDA: Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;
XXXVII. SINIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado; y
XXXVIII. UGREAPIJ: Unión Ganadera Regional Especializada de Apicultores.

Artículo 5. Los principios de la presente Ley buscan fomentar, regular y proteger la apicultura, su flora melífera, el proceso de polinización y sus agentes polinizadores y estos son:

I. **Principio de aprovechamiento sostenible:** Entendido como la utilización de componentes de la red trófica alimenticia de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
II. **Principio de seguridad agroalimentaria**: Garantiza la base de producción de alimentos, recursos nutricionales y medicinales, a partir de la polinización y los productos de la abeja.
III. **Principio de integración**: Se expresa en que la base de las sociedades humanas reposa en la interdependencia con respecto al proceso de polinización para mantener la biodiversidad de los ecosistemas naturales y agroecosistemas.
IV. **Principio de equidad intergeneracional**: Entendido como la acción por parte del Estado y la población para velar por el uso y goce apropiado de los recursos naturales, agentes polinizadores y sus derivados por parte de las generaciones presentes en beneficio de las futuras.
V. **Principio de equidad**: Que se refiere al acceso justo y equitativo a los recursos naturales genéticos y apícolas por parte de la colectividad sin discriminación de género, condición social, grupo étnico o asociativo.
VI. **Principio de cooperación evolutiva:** El cual reconoce la cooperación entre abeja, plantas y ser humano, dentro del proceso de polinización, para garantizar la reproducción y sobrevivencia de dichas especies.
VII. **Principio de responsabilidad:** Que expresa que el generador de daños, deterioro o menoscabo del proceso ecológico de polinización, las poblaciones de abejas y la propiedad apícola será responsable de las acciones correctivas, de restauración y compensación correspondientes.
VIII. **Principio de precaución o precautorio:** En caso de daños graves e irreversibles al sostenimiento del proceso evolutivo, su viabilidad y continuidad del proceso ecológico de la red trófica de alimentación y poblaciones expresado en la apicultura y polinización en sus entornos naturales, se optará por la solución o medida que más favorezca la conservación

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

IX. de los procesos de polinización y agentes polinizadores, la producción de miel y los derivados de la actividad apícola.

X. **Principio de adaptación al cambio climático**: Consiste en la adaptación de la apicultura al cambio climático mediante acciones de eficiencia ambiental y energética, el desarrollo tecnológico y de conocimiento, el uso de insumos locales y naturales la termorregulación de la colmena y la instalación de cercos vivos.

XI. **Principio de diversidad:** Que reconoce la diversidad de polinizadores naturales, inducidos, nativos o reproducidos y de ecosistemas en cuanto a la flora melífera y el caudal ambiental hídrico para beneficio de la apicultura

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos de la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Secretaría de Desarrollo Rural;
III. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, y
IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7.- Son Autoridades auxiliares:

I. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
II. La Secretaría de Salud;
III. La Secretaría de Hacienda;
IV. La Secretaria de Innovación y Fomento Económico
V. Secretaria de Educación y Deporte
VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 8.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

I. Expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

II. Celebrar convenios con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores productivos, rural, social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;

III. Emitir el Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Chihuahua, y

IV. Incluir dentro del Plan Estatal de Desarrollo

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir el Comité del Sistema Producto Apícola, brindando las facilidades para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;

II. Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;

III. Establecer, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaria de Hacienda, estímulos que promuevan, fomenten y fortalezcan la actividad apícola en nuestro Estado, fomentando su atractivo entre los productores agrícolas.

IV. Impulsar en coordinación con el Comité del Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;

V. Crear instrumentos económicos para incentivar el desarrollo de las actividades apícolas en el Estado, así como la formación de las organizaciones de apicultores.

VI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;

VII. Coordinarse con las autoridades federales y municipales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas;

VIII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena;

IX. Establecer y desarrollar el Programa Estatal de Monitoreo de Polinizadores Salvajes y Gestionados.

X. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y el control de actividades del hombre que dañen a las abejas y a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;

XI. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;

XII. Coordinarse con la SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de enjambres y para la inspección de las colmenas y sus productos;

XIII. Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extracten, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el estado;

XIV. Implementar programas y acciones tendientes al control de la abeja africana y africanizada en el territorio estatal;

XV. Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;

XVI. Llevar un control estadístico de la Apicultura en el estado;

XVII. Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de los enjambres de abejas de cada apicultor de conformidad con el SINIDA

XVIII. Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;

XIX. En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del estado;

XX. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;

XXI. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la apicultura y el consumo de miel;

XXII. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda; y

XXIII. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO V

COMITÉ DEL SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA.

Artículo 10.- Se crea el Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado y público,

participantes en los procesos de producción, acopio, transformación y comercialización con el objeto de impulsar, orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federal, estatal y municipal y proponer medidas al comité nacional, consejo mexicano o comisión intersecretarial para el mejor desarrollo del sistema producto apícola.

Está integrado por ocho eslabones:

I. Productos primarios;
II. Criadores de Abejas Reinas;
III. Agentes Polinizadores;
IV. Proveedores de insumos o servicios;
V. Agentes procesadores, manufactureros y transportistas;
VI. Distribuidores y comercializadores de los productos;
VII. Instancias de apoyo para la investigación; y
VIII. Consumidores.

Artículo 11. El CESPA se integra de la siguiente forma:

I. El titular de la Secretaría, o la persona que éste designe, quien presidirá;
II. Un integrante del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, quien fungirá como Secretario Técnico;
III. Los vocales, que integraran las siguientes instituciones:
   a. Un representante de SADER
   b. El Diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Congreso del Estado.
   c. Un Representante de la Cámara Nacional de Comercio de Chihuahua;
   d. Dos Integrantes de las asociaciones de apicultores;
   e. Dos representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnista del Estado;
   f. Dos Integrantes de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;
   g. Un representantes de las dos principales Instituciones de Educación Superior en el Estado;
   h. Dos Integrantes de los exportadores de miel; y
   i. Dos representantes de las Organizaciones no gubernamentales en materia apícola.

Cada integrante deberá nombrar un representante que deberá suplirlo en su ausencia. Los cargos de integrante del CESPA son honoríficos, por lo tanto no remunerados.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

El reglamento establecerá los procedimientos para la instalación y las sesiones del CESPA.

Articulo 12. El Comité Estatal del Sistema Producto apícola, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, de manera anual, el proyecto de Plan Rector Apícola y someterlo a consideración de la Secretaría
II. Proponer acciones a la Secretaría para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura;
III. Establecer los programas necesarios que permitan la certificación y autentificación de origen de los productos apícolas,
IV. Otorgar a los productores apícolas, comerciantes, industrializadores, envasadores y de miel y sus derivados, servicios de verificación y certificación de producto, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas emita la autoridad competente, a fin de garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;
V. Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios;
VI. Intervenir como autoridad conciliadora, en las controversias de los apicultores por la instalación de los apiarios de conformidad con el reglamento de la ley;
VII. Presentar propuestas de Programas de Fomento Apícola a la Secretaría para su aprobación;
VIII. Opinar sobre la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación;
IX. Proponer al Ejecutivo del Estado proyectos de iniciativas o reformas en materia apícola;
X. Emitir opinión sobre el valor agregado de los productos apícolas;
XI. Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
XII. Proponer mecanismos sobre la forma de organización de la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores;
XIII. Reconocer a la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores; y
XIV. Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 13.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de protección a las abejas y sus colmenas:

I. Fomentar en los habitantes del municipio la cultura de cuidado y protección de las abejas;

Palacio Legislativo C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

II. Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con la presencia de abejas.
La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre.

III. Incluir en sus programas de forestación y reforestación especies endémicas que favorezcan la preservación y bienestar de las abejas,

IV. Incentivar la participación de asociaciones civiles protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas.

V. Las demás que establezca la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA

Artículo 14.- El Sistema Producto Apícola es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos apícolas, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 15.- Son derechos de los apicultores:

I. Tener acceso a los apoyos gubernamentales para la apicultura;

II. Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de su zona;

III. Recibir asesoría técnica por parte del Comité del Sistema Producto Apícola y de las autoridades municipales;

IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo acredite como apicultor;

V. Ser consultados respecto de las decisiones que sobre el sector tome el Comité del Sistema Producto Apícola;

VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas, y

VII. Las demás que le confieran esta Ley y la legislación aplicable.

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 16.- Son obligaciones de los apicultores:

I. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
II. Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;
III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios;
IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios;
V. Notificar a la Secretaría y a las autoridades municipales, de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su tratamiento;
VI. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;
VII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades, para la protección de las personas y de los animales;
VIII. Informar anualmente a la asociación regional a la que pertenezca, del inicio de su ciclo de actividades proporcionando los datos estadísticos respecto de su explotación, conforme lo que establezca el reglamento.
IX. Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;
X. Las demás que les confiera esta Ley.

Capitulo IX

DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES

Artículo 17. En el Estado las Organizaciones Apícolas que se constituyan serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, y tendrán por objeto promover la apicultura, así como la protección de los intereses de sus asociados.

Artículo 18. Las Organizaciones de Apicultores se constituirán y regirán por la legislación aplicable en la materia.
Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Artículo 19. Ninguna organización de apicultores podrá objetar la instalación de apiarios de productores en la Entidad, cuando ésta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. Las Organizaciones de apicultores tendrán por objeto:

I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;
II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad y particularmente de la población rural;
III. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción, así como recabar la estatal, nacional e internacional;
IV. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas;
V. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; y
VI. Las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 21. Las Organizaciones de Apicultores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores;
II. Proponer ante las Dependencias de Gobierno acciones y medidas que fomenten la investigación en la materia objeto de la presente ley;
III. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación apícolas;
IV. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
V. Pugnar por la capacitación y especialización de los apicultores;
VI. Fungir como órgano de consulta de las autoridades municipales, estatales y federales, para la satisfacción de las necesidades de los productores, comercializadores y de la comunidad en general, y además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la apicultura;
VII. Proponer a la Secretaría la celebración de contratos y convenios en la materia objeto de la presente ley;

VIII. Promover la difusión del uso y explotación de patentes, marcas y franquicias, y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso;

IX. Negociar canales de comercialización;

X. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las organizaciones apícolas; y

XI. Las demás que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22. Son obligaciones de las organizaciones de apicultores:

I. Conservar y fomentar la actividad apícola;

II. Pugnar por agrupar a los apicultores de un municipio o zona de influencia;

III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las enfermedades y de la abeja africana;

IV. Colaborar con la Secretaría y demás instituciones en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley y su Reglamento;

V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;

VI. Promover la apertura de mercados tanto en el nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas sobre el consumo de miel y demás productos de las colmenas;

VII. Levantar registros de los socios, de las marcas y de la producción por colmena, apiario y región;

VIII. Promover la instalación de Centros de Valor Agregado de la miel con miras a la comercialización;

IX. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;

X. Convertirse en colaboradores e inspectores en la sanidad para el control de las plagas y enfermedades de las abejas de conformidad con el reglamento de la ley;

XI. Promover todo tipo de gestiones, para lograr apoyos, subsidios y créditos, que tengan como finalidad el control de enfermedades, abeja africana, mejorar la producción y la calidad genética de los apiarios; y

XII. Las demás que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 23. El apicultor de cualquier otro Estado de la República, que pretenda instalarse en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien la

expedirá previa anuencia de la asociación apícola que corresponda a la jurisdicción en que habrá de instalarse.

Artículo 24. La Secretaría llevará el registro de las asociaciones apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

CAPÍTULO X
DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 25: Para la instalación de un apiario, será obligatorio, que dentro de los 45 días anteriores a la instalación, el interesado notifique y entregue a la Secretaría lo siguiente:

I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción;
II. El número de colmenas por apiario;
III. Domicilio del interesado y croquis de la ubicación del apiario, anexando a este último, croquis de localización;
IV. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario, cuando sea prestado o rentado;
V. Copia de la Credencial Única Agroalimentaria expedida por la Secretaría;
VI. Presentar, en su caso, opinión favorable por escrito para la instalación de los apiarios correspondientes de la organización local de apicultores;
VII. Presentar la marca que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada en la Secretaría, conforme a lo que establece la presente Ley; y
VIII. Los demás que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 26. Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, y de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

I. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 300 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 300 metros del acotamiento de las

carreteras, brechas, cualquier camino vecinal, así como caminos utilizados para el paso de ganado.

III. No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;

IV. Ubicar el apiario cerca de un lugar donde exista abundancia flora melífera.

V. Establecer barreras naturales o cercas que aíslen los apiarios de la intromisión de animales y los protejan de vientos fríos y/o fuertes;

VI. Asegurar el acceso al agua al apiario, colocando este en un radio no mayor a 200 metros de una fuente de agua potable.

VII. La distancia entre un apiario y otro, ya sea movible o fijo deberá de ser de 1500 metros;

VIII. Asegurarse de colocar el apiario en lugares limpios y libres de insectos que puedan afectar a las abejas.

IX. Colocar cada una de las colmenas en bases individuales construidas con materiales de cemento, piedras, madera etc.

X. Colocar las colmenas sobre las bases individuales separadas de uno a tres metros de distancia, de unas de otras, y a dos metros entre filas;

XI. Colocar letreros a 150 metros del apiario con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;

XII. Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas;

XIII. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan;

XIV. Colocar el apiario en un terreno preferentemente plano. Si el lugar tiene cerro, no deben colocarse las colmenas en la cima, sino al pie del cerro; y

XV. Las demás que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 27.- Los propietarios de los apiarios que posean más de sesenta colmenas deberán de observar, además de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes distancias:

I. Uno punto cinco kilómetros entre apiarios de diferentes dueños

II. Una distancia de quinientos metros de zonas habitadas o centros de reunión.

III. A una distancia de seiscientos metros de caminos vecinales.

La Secretaría podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I, tomando en cuenta el número de enjambres de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de enjambres de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitará un estudio floral de la zona correspondiente.

Artículo 28. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que

tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario.

Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aun cuando estén instalados con anterioridad.

Artículo 29. Cuando un apicultor ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola en el Estado, al efecto deberá proceder como sigue:

I. La Secretaría requerirá por escrito al apicultor invasor para que en un término 5 días, realice la desocupación inmediata del espacio que pertenece a otro apicultor legalmente establecido; y
II. En caso de no tener efecto el requerimiento señalado en la fracción anterior, la Secretaría notificará por escrito al invasor el inicio del procedimiento administrativo de calificación de sanciones conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 30. Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 31. Los apicultores establecidos deberán rendir un informe anual a la Secretaría, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

I. Número de apiarios;
II. Número de colmenas;
III. Número de colmenas en producción;
IV. Giro o actividad principal;
V. Producción en kilogramos de miel y subproductos;
VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y
VII. Dibujo de su marca o fierro.

Artículo 32. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

Palacio Legislativo, C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Artículo 33. El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento para la instalación de apiarios de productores en la Entidad.

CAPITULO XI
DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Articulo 34. La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I. La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;
II. La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, o
III. La patente del registro expedido por la Secretaría.

Articulo 35. Todo apicultor que opere dentro del estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcando al frente de las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.
Los registros del fierro de marcaje y cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad de colmenas y material apícola marcado, se autorizarán y expedirá por la Secretaría, debiendo identificar al municipio que corresponda.
La Secretaria vigilara que los fierros de marcaje y demás medios de identificación o, en su caso, acreditación de propiedad cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otros ya autorizados en el Estado y regiones colindantes de los Estados vecinos.

Articulo 36. Es obligación de todo apicultor refrendar la vigencia de marca con la periodicidad que establezca la Secretaría en el reglamento de la Ley.

Articulo 37. La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Articulo 38. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Articulo 39. El propietario de colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas deberá probar fehacientemente su propiedad, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Articulo 40. La Secretaría operará un registro general de los fierros de marcaje o cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad de la colmena que esté autorizado. Este registro será público.
La Secretaría remitirá a las autoridades municipales y a los organismos auxiliares, copia de los registros expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XII
DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Articulo 41. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría; el certificado zoosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SADER así como los siguientes requerimientos:

I. Presentar una solicitud de ingreso al Estado ante la Secretaría, misma que debe contener los siguientes datos:

a) Señalar domicilio del lugar de origen,
b) Número y marca de las colmenas;
c) Raza, variedad ó tipo de abeja;
d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios;
e) Constancia de la SADER en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas;
f) Croquis de macro y micro localización, del lugar donde se colocará el apiario; y
g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

a) En su caso, opinión favorable por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado;
b) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
c) Certificado zoosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista de la delegación de la SAGARPA del Estado de procedencia;
d) Guía de tránsito cumpliendo, lo señalado en esta Ley; y

e) Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

III. La Secretaría, se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente, según el caso; y

IV. Escrito de compromiso para respetar una separación mínima de 1500 metros entre apiarios establecidos.

Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales autorizada.

Artículo 42. Como medida de protección a la apicultura en la entidad, contra enfermedades y la africanización queda estrictamente prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros Estados, destinados a ubicarse en el territorio de Chihuahua, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría.

Artículo 43. La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados de éstos dentro del Estado, deberá contar con las guías sanitarias y de tránsito de conformidad con la normatividad vigente, la presente ley y su reglamento.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la SADER y se deberá notificar a la Secretaría y a las asociaciones apícolas, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 44. La persona física o jurídica que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de la entidad, por sí o a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Secretaría, de conformidad con el reglamento de la Ley, la siguiente información:

a) Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;
b) Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
c) Municipio, Poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
d) Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

Artículo 45. La Secretaría podrá hacer visitas de inspección a los apiarios, notificando al apicultor de las fechas de visita.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua go.mx

CAPÍTULO XIII
DEL APROVECHAMIENTO Y PROTECCION DE LAS ZONAS APICOLAS Y OPTIMAS PARA LA POLINIZACION

Artículo 46. La Secretaría deberá integrar un inventario de las áreas de vegetación del Estado y en función de ésta, se determinaran las zonas que permitan el fomento de la actividad apícola y la polinización.

Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como las aéreas de vegetación que por sus características resultan óptimas para el uso por agentes polinizadores, así mismo la Secretaria, implementara programas, incentivos y estímulos a los productores agropecuarios que dentro de sus predios creen, mantengan y protejan franjas de vegetación melífera y aquella que por sus características y especies resulten óptimas para el fomento apícola y la polinización.

Queda prohibido el uso de herbicidas como mecanismo de control de de especies de malas hierbas en zonas de vegetación melífera, así mismo no podrán ser aplicados estas sustancias en zonas a un radio de 600 metros a la zona declarada como uso apícola y optima para la polinización

Artículo 47. La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales para que en las épocas de quemas y en el desmonte se respete una distancia de cuatrocientos metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

Articulo 48. Los Ayuntamientos, promoverán la creación, mantenimiento y protección de zonas de vegetación melífera al interior de las manchas urbanas del Estado.

En las campañas de reforestación que se implementen por parte de estos, se priorizara que se utilicen especies de flora melífera, del mismo modo en parque públicos y privados así como en centros de recreación, se deberá reforestar una zona especial, con flora melífera.

CAPITULO XIV
SANIDAD

Artículo 49. Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría y las asociaciones apícolas

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

realizaran las gestiones para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 50. Las personas que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, están obligados en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar la producción permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y enfermedades de las abejas y sus crías y adoptar las medidas necesarias para su combate.

Articulo 51. Los apicultores y las asociaciones apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

La Secretaría mantendrá los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades estatales y federales competentes.

CAPITULO XV
DE LA TÉCNICA, PROTECCIÓN Y MONITOREO APICOLA

Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las colonias de abejas, así como la alta calidad genética de reproducción de abeja reina.

Artículo 53. La Secretaría, en coordinación con la SADER, UGREAPIJ, las Organizaciones de Apicultores, el Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, las Instituciones de Investigación y de Educación Superior en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, así como la introducción y la cría de abeja reina de razas europeas.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

Artículo 54. Coordinadamente la Secretaría, la SADER, la Secretaría de Innovación y Fomento Económico del Gobierno del Estado, el CESPA y la UGREAPIJ, organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia apícola en el Estado.

Artículo 55. Todas las Dependencias del sector pecuario, coordinadas por la Secretaría, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

Artículo 56. Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las asociaciones de apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

Queda prohibido en un radio de 2 kilómetros a la instalación de los apiarios, el uso de agentes químicos que contengan neonicotinoides y derivados del tiametoxam, imidacloprid y la clotianidina, en las actividades de fumigación y fertilización, debiendo priorizar el uso de productos que no afecten ni dañen las colonias de abejas.

La Secretaria capacitara a los productores agrícolas en el uso de técnicas alternativas que eviten el uso de productos químicos para el control de las plagas en los cultivos, buscando erradicar de manera periódica el uso de sustancias nocivas para los agentes polinizadores.

Artículo 57. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema.

Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

Artículo 58. Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

Articulo 59. La Secretaria establecerá y desarrollará el Programa Estatal de Monitoreo de Polinizadores Salvajes y Gestionados, a fin de recabar los datos necesarios para responder con rapidez a amenazas tales como las intoxicaciones por plaguicidas y los brotes epidémicos, así como

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

la información a largo plazo acerca de las tendencias de crecimiento de los polinizadores, las cuestiones crónicas y la eficacia de las intervenciones.

Articulo 60. La captura de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

CAPITULO XVI
DE LA POLINIZACIÓN

Artículo 60. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.
Para la elaboración de los contratos de servicios a que se refiere este artículo los apicultores del estado podrán solicitar asesoría al Comité del Sistema Producto Apícola.

Artículo 62. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el estado se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 63. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

CAPITULO XVII
DE LA CULTURA DE CUIDADO Y PROTECCIÓN A LA ABEJA Y OTROS AGENTES POLINIZADORES

Articulo 64. La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos elaborara políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

I. Implementar técnicas de manejo adaptativo;
II. Integración de polinización en la Agricultura y los ecosistemas naturales;
III. Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
IV. Colocar a los diversos polinizadores como prioridad;

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

V. Promover la introducción de agentes polinizadores nativos e introducidos en parques y jardines, previendo que no resulte en un riesgo para la integridad de las personas.
VI. Estrategias para promover la conservación de la polinización; y
VII. Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

Artículo 65. La Secretaría deberá coordinar esfuerzos con las autoridades federal, estatal, municipal y productores, para que no haya pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, la minería o el desarrollo urbano.

Artículo 66. La Secretaria deberá apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento de la polinización, a través de:

I. Políticas y acciones que promuevan el uso y proteccion de especies polinizadoras nativas;
II. Conservación y restauración del hábitat;
III. Diversidad y plantas que provean de alimento a los polinizadores;
IV. Recuperación de tierras degradas y deforestadas, con plantas que atraigan a los agentes polinizadores;
V. Incluir a las plantas atractivas para los polinizadores en los programas forestales;
VI. Otorgar subsidios para la polinización; y
VII. Formación y Capacitación de expertos de diferentes grupos de polinizadores y desarrollo de guías de identificación taxonómica para el uso y conservación de los polinizadores.

Artículo 67. La Secretaría creará un concurso estatal con el objetivo de fomentar en la sociedad la importancia de las abejas y los agentes polinizadores para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 68. La Secretaría de Educación y Deporte de Chihuahua incluirá dentro de los programas de estudio, uno relativo al aprovechamiento y desarrollo de la apicultura y la importancia de la polinización.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 69. La Secretaría de Educación de Chihuahua implementará acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas y los agentes polinizadores para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Se promoverá ante las instituciones de educación tipo Media Superior y Superior, investigaciones que beneficien la preservación, protección y proliferación de las abejas y agentes polinizadores.

Artículo 70. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas promoverá la investigación e implementación de las prácticas apícolas basadas en los conocimientos indígenas y locales, tendientes a proteger a las especies nativas de polinizadores así como su uso en las actividades de polinización.

Capitulo XVII
DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA

Artículo 71. Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africana, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama a fin de proteger la apicultura en la entidad, estará obligada a las siguientes disposiciones:

I. Instalación de nuevos apiarios en las rutas conocidas o las que se abran en el futuro y la reubicación de los existentes, se hará a un mínimo de 1500 metros de otros apiarios;
II. Las plantas de extracción y envasamiento de miel existentes, deberán contar con medidas de protección de tal manera que no sea afectada la población civil; y
III. Las plantas de nueva creación deberán asentarse a una distancia no menor de cinco mil metros de los centros de población.

Artículo 72. Las dependencias responsables del programa apícola y las cooperantes, de conformidad a su disponibilidad presupuestaria y a sus atribuciones, difundirán ampliamente las disposiciones dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado.

Artículo 73. La Secretaria y la UGREAPIJ, promoverán que se cumplan las disposiciones que se establezcan entre los apicultores a fin de coadyuvar en resolver la problemática de la abeja africana.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 74. El Ejecutivo del Estado, a petición de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africana, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

Artículo 75.- Todo Apicultor está obligado a reportar la existencia de apiarios rústicos, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución de éstas por colmenas tecnificadas, preservando la integridad de estos.

Artículo 76. Todo apicultor tiene la obligación de cercar el perímetro que ocupan sus apiarios, debiendo existir una distancia dos metros entre la caja y el cerco, colocando letreros o una ilustración sencilla que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer.

Artículo 77. Se prohíbe toda movilización de colmenas, abejas reinas, núcleos de abejas, de lugares fronterizos en el Estado, o de otros Estados hacia el interior del territorio, sin el permiso y documentación correspondiente, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la difusión de enfermedades y abejas africanas.

Artículo 78. Es obligatorio el cambio de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

Artículo 79. Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena, deberá reportarse a la SADER, a la Secretaría y a los Organismos oficiales y privados que cooperan con el programa de sanidad apícola.

CAPITULO XVIII
DEL CRIADERO DE REINAS

Artículo 80. Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 81. Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría.

Artículo 82. La producción de abejas reina deberá basarse en las normas que establezca la SADER, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 83. Se prohíbe el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría.

Artículo 84. Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reina, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que se establezcan.

CAPITULO XIX
DE LA INSPECCIÓN

Artículo 85. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene de aspectos zootécnicos, la Secretaría realizará las inspecciones, previa notificación a los propietarios de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan para el manejo de los enjambres.

Artículo 86. Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 87. Las inspecciones a que hace mención el artículo 57 podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 88. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

Artículo 89. Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo, y

II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

Artículo 90. Se practicarán visitas de inspección para:

VIII. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;

IX. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley y su reglamento;

X. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; e

XI. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 91. De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor, y en el de la ubicación de los apiarios y se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores. Los hechos u omisiones consignados por los inspectores en las actas hacen prueba de la existencia los mismos.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento en donde se levante acta parcial.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios; los inspectores a fin de asegurar las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaria, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en las colmenas y en material apícola donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al apicultor o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que para tal efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del apicultor.

Cuando en el desarrollo de una inspección por la Secretaria, conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones de esta ley, los consignarán en forma

Palacio Legislativo, C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente el apicultor, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no lo hiciere, el acta final se levantará ante quien se encontrare en el lugar donde se verifico la inspección; en ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 92. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la SADER de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 93. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la SADER, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

CAPITULO XX

DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS, PRODUCTOS Y SUS SUBPRODUCTOS

Articulo 94. El CESPA verificará, en coordinación con las autoridades competentes, que los productores y asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción, industrialización, envasamiento, distribución y/o comercialización productos apícolas, soliciten al organismo

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

correspondiente la certificación de sus procesos, productos o subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable, a fin de garantizar su calidad y autenticidad, tanto en los mercados locales, nacionales y extranjeros, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO XXI

DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

Artículo 95. Corresponde a la Secretaría investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Hacienda a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado.

Artículo 96. El robo de colmenas total o parcial, productos de la colmena, material apícola o la destrucción dolosa de éstas serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

Se considerara un delito el no tomar las medidas preventivas a que se hace referencia en los artículos 56 y 57 de la presente ley, y se provoque la muerte de abejas y la destrucción de los apiarios y colmenas.

Artículo 97. Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Secretaría, a instancia de los interesados, de las asociaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

I. Amonestación;
II. Multa; y
III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al Estado.

Artículo 98. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;
II. Las condiciones socio-económicas del infractor;

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. CP 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

III. El daño causado a la sociedad en general;
IV. El carácter intencional de la infracción; y
V. La reincidencia.

Las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el pago de los daños causados.

Artículo 99. Son infracciones a la presente ley:

I. Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación;
II. Usar marcas de identificación ajenas;
III. No dar los avisos que ordena esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido,
IV. Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente ley;
V. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
VI. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;
IX. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africana; y
X. Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

Artículo 100. Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

I. Con una multa equivalente de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI;
II. Con una multa equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones III, VII y VIII; y
III. Con una multa equivalente de 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en la fracción IX.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

IV. Con una Multa equivalente de 1500 a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción X además serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la legislación Civil aplicable en el Estado.

Artículo 101. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria, a excepción de las fracciones VIII y IX del artículo 94 de la presente ley, las que serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 72 horas.

Artículo 102. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente por escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Artículo 103. Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Hacienda hará efectivo el cobro en los términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 104. Se podrá sancionar con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;
II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;
III. Incumplan los requisitos zoosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;
IV. Transiten o introduzcan al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
V. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;
VI. Adulteren la miel y sus productos;
VII. Omitan registrarse ante la Secretaría en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley; e
VIII. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Artículo 105. Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 106. A quién adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de la miel o sus productos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

CAPITULO XXI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 107. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 108. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría, expresando:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
II. El acto o la resolución que se impugna.
III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado.
IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 109. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

CAPITULO XXII

DENUNCIA POPULAR

Artículo 110. Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar al sistema de emergencias cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas.

Artículo 111. Todos los habitantes del estado deberán denunciar al sistema de emergencias cuando alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.

Artículo 112. Por ningún motivo las autoridades destruirán los enjambres o colmenas que puedan representar un riesgo. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN LXVIII Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 15 SEGUNDO PÁRRAFO, 33, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 Y 218 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUEDAR REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 2. ....

I a LXVII...

LXVIII. **SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.**

LXIX. a LXXXIII...

Articulo 15. Los criadores de ganado tienen la obligación de herrarlo.....

SE DEROGA

Para el caso del diagnóstico de las pruebas.....

Articulo 33. SE DEROGA

Palacio Legislativo, C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Articulo 205. SE DEROGA

Articulo 206. SE DEROGA

Articulo 207. SE DEROGA

Articulo 208. SE DEROGA

Articulo209. SE DEROGA

Articulo210. SE DEROGA

Articulo211. SE DEROGA

Articulo 212. SE DEROGA

Articulo213. SE DEROGA

Articulo 214. SE DEROGA

Articulo 215. SE DEROGA

Articulo216. SE DEROGA

Articulo217. SE DEROGA

Articulo 218. SE DEROGA

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215, 216, 218, 219, SE ADICIONA UN ARTICULO 236 BIS Y 236 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 215.

Comete el delito de robo de ganado quien se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por ganado a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquel domesticado, bravo, de pezuña, independientemente de la actividad típica del animal.

Artículo 216.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

El robo de ganado vacuno, caballar o mular y de **colonias de abejas,** se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Si fuera una sola cabeza o **colonias de abejas**, se aplicará prisión de tres años tres meses a seis años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II. Si excediera de una pero no de diez cabezas o **colonias de abejas**, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III. Cuando el número de cabezas o **colonias de abejas** fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando en el robo concurra alguna de las hipótesis contempladas en las fracciones I, II, III, VI, X o XI del artículo 211 de este Código, la penalidad se aumentará en una cuarta parte. Si concurriera la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 212 o durante la transportación del ganado **o colonias de abejas**, la pena a imponer se aumentará en un tercio.

Artículo 218.

Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I. Herrar, modificar, destruir o retirar los fierros, marcas o señales, aretes oficiales o elementos electromagnéticos autorizado, registrados o reconocidos por la autoridad estatal, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes **o colonias de abejas**, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.
II. ....
III. ....

Artículo 219.

Palacio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

A quien dolosamente transporte o comercie con pieles, carne **o derivados obtenidos** de ganado robado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO X

DAÑOS

Artículo 236 Bis.

A quien de manera dolosa, destruya una o más colonias de abejas, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión y una multa de 250 Unidades de Mediada y Actualización.

Artículo 236 Ter.

La misma pena prevista en el artículo anterior se aplicara a quien haciendo uso de productos químicos, agropecuarios o forestales que provoquen la muerte de una o más colonias de abejas que se encuentren en predios colindantes, así como a quien realice quemas y no tome todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colonias de abejas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema, se le impondrá una pena de prisión de 6 meses a 2 años de prisión y una multa de 250 Unidades de Mediada y Actualización.

ACUERDO

Artículo Único. La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado exhorta a la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a fin de que dictaminen de manera positiva la iniciativa presentada por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama en la anterior legislatura y pretende se expida la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola.

En atención a lo establecido en el artículo 174 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito sea resuelto de urgente resolución el presente acuerdo.

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamentó respectivo en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente ley.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Tercero. El Comité del Sistema Producto Apícola, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 45 días a partir de que entre en vigor la presente ley.

El reglamento de este Comité deberá ser expedido en un plazo no mayor a los 90 días posteriores a su instalación.

Cuarto. Los Apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios para el aprovechamiento de una zona, en los términos previstos por esta ley.

Quinto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las organizaciones de apicultores y cualquier productor independiente deberán solicitar su registro en la Secretaría de Desarrollo Rural y demás dependencias señaladas en esta ley.

Sexto. El Comité del Sistema Producto Apícola deberá expedir el Plan Rector Apícola y someterlo a consideración de la Secretaría en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a su instalación.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 8 días del mes de Octubre del año 2019.

Palacio Legislativo: C Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

ATENTAMENTE

Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya

Dip. Jesús Villareal Macías

Dip. Fernando Alvarez Monje

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz

Marisela Terrazas M.
Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. Carmen Rocío González Alonso

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

Dip. Jesús Alberto Valenciano García

Dip. Patricia Gloria Jurado

Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez

Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos

[1] Esta hoja forma parte de la iniciativa con Carácter de Decreto por el que se expide la LEY PARA EL DESARROLLO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES; además de reformar el Código Penal en sus artículos 215, 216, 218, 219, se adiciona un artículo 236 bis y 236 ter, con el objeto de proteger y fomentar la actividad apícola; así como emitir un Punto de Acuerdo de Urgente Resolución a efecto de exhortar al H. Congreso de la Unión a fin de que se considere dictaminar de manera positiva la iniciativa presentada por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola.